

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar S.A.S
Demandado:	Jorge Enrique Martínez Cabrera
Radicado:	05001 40 03 005 2024 00079 00
Decisión:	Libra Mandamiento de Pago.
Interlocutorio:	074

Cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por el despacho, como de la demanda y de sus anexos se infiere a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e igualmente el título valor allegado cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, para constituirse en título ejecutivo, el Despacho conforme a lo dispuesto en el acuerdo 806 de 2020 y a la facultad del artículo 430 del C.G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S, en contra del señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ CABRERA, por las siguientes sumas:

- ➤ Por la suma de \$ 127.700 M.L. como capital correspondiente al canon de arrendamiento causado en septiembre de 2023.
- ➤ Por la suma de \$ 700.000 M.L. como capital correspondiente al canon de arrendamiento causado en octubre de 2023.
- ➤ Por la suma de \$ 791.800 M.L. como capital correspondiente al canon de arrendamiento causado en noviembre de 2023.
- ➤ Por la suma de \$ 791.800 M.L. como capital correspondiente al canon de arrendamiento causado en diciembre de 2023.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal pertinente.

TERCERO: Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o de conformidad con los art 291 y 293 del Código General del Proceso. Todo lo anterior, lo deberá cancelar la parte demandada en el

término de cinco (5) días o de diez (10) días para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibíd.

CUARTAS: Se reconoce personería a la abogada CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA, portadora de la T.P. 69.522 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido por la parte ejecutante. **NOTIFÍQUESE,**

LA JUEZA,

LA JUEZA,
SOMA PATRICIA MEJIA.